

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de julio de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo con acción personal
Demandante	: Gloria Dilian Gallón Toro CC N° 41910907
Demandada	: Duberney Echeverri Toro CC N° 18495527
Radicado	: 630014003007-2017-00638-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«
Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

Conforme a lo anterior, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora GLORIA DILIA GALLÓN TORO en contra del señor DUBERNEY ECHEVERRI TORO por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de noviembre de 2017, la cual consiste en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DUBERNEY ECHEVERRI TORO titular de la CC °18495527 como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL–Sección estadística de la SIJIN.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio pertinente, advirtiendo que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 4173 de fecha 21 de noviembre de 2017, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 10 de abril de 2018, la cual consiste en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que resultaren en el proceso ejecutivo singular promovido por LEIDY YULIANA OSPINA NIETO en contra del común demandado, radicado bajo la partida número 630014003005-2015-00219-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Armenia, Q.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto la cautela no surtió efectos legales.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 10 de abril de 2018, la cual consiste en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que resultaren en el proceso ejecutivo singular promovido por OLGA LUCÍA ALARCÓN PATIÑO en contra del común demandado, radicado bajo la partida número 630014003007-2018-00008-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia, Q.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, líbrese el oficio pertinente, advirtiendo que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 0412 de fecha 22 de febrero de 2019, el cual queda sin efecto alguno.

QUINTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

122 DE JULIO 17 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8790b0587c9e4f82c72ccb24d5f7bcd903cca51d00dcb7321a4c36cf4d7d**

Documento generado en 13/07/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>